

RESOLUCIÓN No: **000547** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1994, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00359 del 03 de agosto de 2001, se estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental a la empresa Nutridias S.A, identificada con Nit N° 890.106.804-0, para el desarrollo de las actividades derivadas de la producción de alimento concentrado para animales a base de harinas de soya, pescado, trigo y arroz.

Que mediante Auto N° 000404 de 2006, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la empresa Nutridias S.A, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 00320 del 30 de agosto de 2007, imponiéndose una multa equivalente a \$4.337.000.

Que a través de visita Técnica efectuada en las instalaciones de la empresa en mención, fue posible evidenciar que los equipos y demás maquinarias para las actividades de producción de concentrado para animales, habían sido arrendados, razón por la cual esta entidad mediante Auto N° 001115 de 2008, requirió a la Cooperativa Servicota Caribe, identificada con Nit N° 900.160.762-4, la presentación de los documentos y demás información en los que se pudiese verificar el contrato de arrendamiento entre esta y la empresa Nutridias S.A.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, esta Corporación realizó visita de seguimiento ambiental, en la cual se evidenció la presencia de la Cooperativa de producción y trabajo Vencedor, identificada con Nit N° 860.522.164-1, la cual se encontraba desarrollando la actividad productiva, razón por la cual esta entidad resolvió a través de Auto N° 00820 de 2011, requerir a la mencionada, la presentación de manera inmediata, de los siguientes documentos:

- *El certificado de existencia y Representación legal.*
- *Dar inicio a los trámites del permiso de emisiones atmosféricas.*
- *La presentación de un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos*
- *La conformación del departamento de Gestión Ambiental.*

Que mediante Auto radicado N° 000570 de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio procedimiento sancionatorio ambiental a la Cooperativa de producción y trabajo Vencedor, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados por esta entidad.

Que posteriormente, se efectuó visita en las instalaciones donde se desarrollan las actividades de producción de alimentos concentrados para animales, de la cual se evidenció la existencia de la empresa Carbone Rodriguez Cia S.C.A, identificada con Nit N° 860.026.895-8, la cual manifestó encontrarse administrando y operando la planta de producción de alimentos para animales, en vista de lo cual mediante Auto N° 001208 de 2012, se efectuaron unos requerimientos ambientales.

Que en virtud de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica en la planta de producción de alimento para animales ubicada en el Municipio de Soledad – Atlántico, de la cual se derivó Concepto Técnico N° 0000588 del 16 de julio de 2013, en cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección se observó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No: **№ - 000547** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”

1.- Se encontró que la empresa ITALCOL S.A., Administra y opera la planta que anteriormente operaba NUTRIDIAS S.A., siendo los responsables del funcionamiento de la misma. La persona que atendió la visita manifestó que la empresa ITALCOL, tiene contrato de arrendamiento legalmente establecido, y que a comienzos del mes de agosto de 2013 trasladarán toda la operación de esta planta hacia las nuevas instalaciones ubicadas en RIVER PORT.

2.- Existen dos molinos de martillos, uno para la planta de alimento (producto terminado) y el otro para la planta de extrusión (materia prima). Las actividades realizadas en los procesos de la empresa ITALCOL S.A., podría presentar riesgos asociados al recurso aire como son la generación emisión de material particulado. El proceso cuenta con un sistema de control de emisiones atmosféricas o BLOWER, Ciclón con ducto de descarga a la atmosfera de 12 metros aproximados de altura.

3. Existe un área de pre-mezcla donde se formulan vitaminas, minerales y otros aditivos que se adicionan al proceso para obtener un alimento balanceado en condiciones óptimas de nutrientes.

4.- El proceso productivo de la empresa, genera residuos ordinarios. La empresa no hace separación de residuos en la fuente y no cuenta con canecas rotuladas y clasificadas con colores para cada tipo de residuo. La recolección y disposición final de los residuos comunes (ordinarios) la realiza la empresa Aseo Soledad S.A. E. S. P.

5.- La empresa no realiza captación de aguas subterráneas ni superficiales. Se verificó la no generación de vertimientos líquidos industriales como quiera que el proceso es en seco.

La persona que atendió la visita informó que las aguas residuales domésticas se vierten en el Alcantarillado sanitario de Soledad. Esta información se verifica en los recibos o facturas del servicio por parte de la empresa TRIPLE S.A. E.S.P.

6.- Existe Caldera para la producción de vapor de agua, la cual utiliza Gas natural como combustible. Se informó que la capacidad de generación de la caldera es de 60BHP.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA: N.A.

CUMPLIMIENTO

La CRA mediante Auto No. 001208 del 04 de diciembre de 2012, establece unos requerimientos relacionados con el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.- Presentar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., Certificado de existencia y Representación Legal y Registro Único Tributario, de no más de un mes de expedición, y presentar copia del contrato de arrendamiento del predio y las maquinarias de la planta donde anteriormente funcionaba la empresa NUTRIDIAS S.A.
--

NO CUMPLIO.

OBSERVACIONES =

2.- Tramitar de manera inmediata ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA permiso de emisión atmosférica en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.9 del artículo 1º de la resolución 0619 de 1997 (Industria Molinera).
--

NO CUMPLIO.

OBSERVACIONES =

3.- Cumplir con el monitoreo de material particulado de conformidad con el artículo sexto (6º) -industria molinera, de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la
--

RESOLUCIÓN No: № . 000547 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”

<i>atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.</i>
NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES =
4.- <i>Tener disponible un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</i>
NO CUMPLIO.
OBSERVACIONES =

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el concepto técnico realizado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, y de conformidad con la revisión de la documentación encontrada en el expediente 2027-115, es posible concluir que:

De acuerdo a lo manifestado por la persona que atendió la visita, la empresa ITALCOL S.A, administra y opera la planta que anteriormente operaba la empresa NUTRIDIAS S.A, siendo los responsables del funcionamiento de la misma, a través de contrato de arrendamiento legalmente celebrado.

Adicionalmente se observó que la planta cuenta con dos molinos de martillos, uno para la planta de alimento (producto terminado) y el otro para la planta de extrusión (materia prima), de lo cual se colige que las actividades realizadas en los procesos de la empresa ITALCOL S.A., podría presentar riesgos asociados al recurso aire como son la generación de emisión de material particulado, sin embargo pudo comprobarse que el proceso cuenta con un sistema de control de emisiones atmosféricas o BLOWER, Ciclón con ducto de descarga a la atmosfera de 12 metros aproximados de altura.

De lo anterior se deduce que la actividad desarrollada por la empresa ITALCOL S.A requiere permiso de emisiones atmosféricas.

Por otro lado, se evidenció que el proceso productivo de la empresa genera residuos ordinarios, no obstante la misma no realiza separación de residuos en la fuente, así como tampoco cuenta con canecas rotuladas y clasificadas con colores para cada tipo de residuo. En relación con la recolección y disposición final de los residuos comunes, (ordinarios) es realizada por la empresa Aseo Soledad S.A E.S.P.

Se verificó que la empresa no realiza captación de aguas subterráneas, ni superficiales, así como tampoco generación de vertimientos líquidos industriales, y los vertimientos domésticos son vertidos al alcantarillado sanitario de soledad, de conformidad con los recibos y facturas expedidos por la empresa Triple A S.A E.S.P.

Por último es posible concluir que la empresa ITALCOL S.A y la empresa CARBONE RODRIGUEZ CIA S.C.A, se encuentran identificadas bajo el Nit N° 860.026.895-8, de lo cual es posible inferir que las mencionadas constituyen una misma persona jurídica, razón por la cual se le atribuye a la primera el incumplimiento del Auto de Requerimientos N° 001208 de 2012.

De lo expuesto en líneas anteriores, se evidencia el incumplimiento reiterado de las disposiciones y demás recomendaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, por parte de las empresas que han ejercido la administración y operación de la planta de producción de alimento balanceado para animales de Soledad - Atlántico, generando de esta forma una posible afectación ambiental en la zona y desconociendo las normas que regulan la materia, puntualmente lo señalado en el Decreto 948 de 1995, y Resolución N° 00619 de 1997, referentes al permiso de emisiones atmosféricas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la actualidad la empresa encargada de la administración y operación de la planta ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico, resulta

RESOLUCIÓN No: № . 0 0 0 5 4 7 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”

ser ITALCOL S.A, esta Corporación procederá a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las siguientes disposiciones.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

En primera medida resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente que con las actividades desarrolladas por la empresa ITALCOL S.A, se violan flagrantemente un sin número de normas ambientales entre las que encontramos el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 948 de 1994, las cuales establecen lo relacionado con la conservación de los Recursos Naturales y el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades propias de la industria molinera.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 74: *"Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados"*

Que en relación con el permiso de emisiones atmosféricas, el Artículo 72 del Decreto 948 de 1995, señala *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...(...) ..."*

Que siendo así las cosas, se infiere que la empresa ITALCOL S.A, se encuentra presuntamente transgrediendo las normas ambientales, puesto que se están realizando actividades de producción de alimento para animales, a través de dos molinos, sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas necesario, para controlar y hacer seguimiento a las emisiones generadas principalmente de material particulado.

Cabe resaltar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte de la mencionada empresa de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar las actividades, así como tampoco fue informado a esta entidad, el cambio de razón social de la misma, en este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación de la calidad del aire de la zona.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar y prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es

RESOLUCIÓN No: № · 000547 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”

que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle a la empresa investigada continuar desarrollando su actividad económica sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la actividad.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: “Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: “La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia **C-150 de 2003**^[33], corresponde a una intervención conformativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una “[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo”^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término “**permiso**” hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter “**previo**” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- De la imposición de la medida preventiva.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán **imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No: 000547 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De conformidad con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en este caso es de tipo ambiental, las cuales de acuerdo con su finalidad deben ser impuestas a través de un procedimiento expedito y respetando el debido proceso, el cual debe estar inmerso en todas las actuaciones estatales. El procedimiento por el que se impongan estas medidas debe ser ágil, eficaz y que reflejen la inmediatez en la aplicación de esta clase de medidas, ya que de la eficacia de este depende el éxito en la protección de los recursos naturales. Estas medidas tienen las siguientes características: transitorias, surten efectos inmediatos, no requieren de formalismos especiales, contra ellas no procede recurso alguno y su aplicación es independiente de las sanciones a que haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, con fundamento en el hecho de que la empresa ITALCOL S.A no cuenta con los permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que permitan efectuar un seguimiento y control efectivo a la actividad, así como tampoco ha dado cumplimiento efectivo a los requerimientos efectuados por esta entidad, con lo cual se generan grandes afectaciones en la calidad del aire de la zona, por la contaminación atmosférica producida por la emisiones de material Particulado y demás elementos nocivos que se liberan al aire con la producción del alimento para animales.

Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.*

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales*

RESOLUCIÓN No: 000547 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”

de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que nuevamente se hace énfasis en que la empresa ITALCOL S.A, no solicitó a la autoridad ambiental ningún tipo de autorización para el desarrollo de su actividad productiva consistente en la producción de alimento para animales, sumado al hecho de que en la actualidad dicha empresa ha hecho caso omiso a las recomendaciones de esta autoridad.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa ITALCOL S.A es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de evitar se sigan generando afectaciones irreversibles a la calidad del aire de la zona y se ponga en peligro la salud de los habitantes del sector y los ecosistemas que allí se encuentran.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la empresa ITALCOL S.A, identificada con Nit N° 860.026.895-8, una medida preventiva de suspensión de actividades de la planta de producción de alimento balanceado para animales, ubicada en el Municipio de Soledad –

RESOLUCIÓN No: 000547 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ITALCOL S.A”

Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa ITALCOL S.A, identificada con Nit N° 860.026.895-8,, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1994 y el Decreto 948 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los 11 SET. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.2027-115
Proyecto: M. Arteta Vizcaino
Revisó.: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario.
VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente de Gestión Ambiental (C)